



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**  
**j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**AUTO No. 1388**

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**  
**Radicación: 19001-41-89-001-2017-00367-00**  
**Demandante: ROQUE ÁLVARO CÓRDOBA GÓMEZ**  
**Demandado: JESÚS ANTONIO IDROBO – GLORIA SUSANA SALAZAR**

A través de auto No. 1039 del 15 de octubre de 2020, se dispuso la realización de la audiencia virtual prevista en el art. 392 del CGP.

El perito designado en el proceso de la referencia, Ingeniero HÉCTOR MARINO ARCOS CAICEDO, solicita se considere la posibilidad de aplazar la diligencia en mención, por cuanto se encuentra agotando las actividades necesarias para rendir su experticia y porque tan solo el 1° de diciembre pasado, recibió una documentación que necesitaba.

Al respecto, el Juzgado considera que no es necesario aplazar la diligencia, ya que en caso de que el dictamen no esté finalizado se pueden agotar en la fecha y hora ya programada, las otras actuaciones previstas para la audiencia inicial, atendiendo al art. 228 inciso 2 del CGP, que prescribe:

*“Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.”*

Por otra parte, se instará al señor JESÚS ANTONIO IDROBO, para que asuma los costos que le corresponde sufragar para garantizar la práctica del dictamen pericial.

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Radicación: 19001-41-89-001-2017-00367-00  
Demandante: ROQUE ÁLVARO CÓRDOBA GÓMEZ  
Demandado: JESÚS ANTONIO IDROBO – GLORIA SUSANA SALAZAR

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No aplazar la audiencia virtual programada para el día viernes 11 de diciembre de 2020, a partir de las 8:30 a.m., por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** INSTAR al señor JESÚS ANTONIO IDROBO, para que asuma los costos que le corresponde sufragar para garantizar la práctica del dictamen pericial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d43d0376e2de8ad7c18c27342ce79b8116e2097ea9c967942705dbd1cfcfc9**

Documento generado en 04/12/2020 04:12:48 p.m.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00215-00  
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" con NIT No. 800.077.665-0  
D/do. HERMINIA VIDAL con C.C. 31.301.287



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1364

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00215-00  
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" con NIT  
No. 800.077.665-0  
D/do. HERMINIA VIDAL con C.C. 31.301.287

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, una vez subsanada la demanda en término y conforme a lo indicado en el auto que la inadmitió, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA", persona jurídica identificada con Nit No. 800.077.665-0, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra HERMINIA VIDAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.301.287, domiciliada en Popayán, para el cobro de una obligación contenida en un pagaré identificado con el número 119000394.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, el pagaré No. 119000394 por valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$3.445.771.00) M/CTE, obligación que se pactó pagar en 72 cuotas mensuales, sin embargo, manifiesta el ejecutante, la deudora incurrió en mora a partir del 30 de septiembre de 2019, quedando un saldo insoluto así como unas cuotas pendientes por pagar y que hoy son objeto de persecución a través de este proceso, obligación a favor de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" y a cargo de HERMINIA VIDAL.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA", persona jurídica identificada con Nit

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00215-00  
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" con NIT No. 800.077.665-0  
D/do. HERMINIA VIDAL con C.C. 31.301.287

No. 800.077.665-0 y en contra de HERMINIA VIDAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.301.287, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cantidad de VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$25.324.00) M/CTE, por concepto de capital de la cuota del mes de septiembre de 2019.
2. Por la cantidad de CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$54.734.00) M/CTE, por concepto de los intereses corrientes de la cuota del mes de septiembre de 2019
3. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral primero de este escrito (\$25.324.00), desde el 01 de octubre de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Financiera.
4. Por la cantidad de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$25.751.00) M/CTE, por concepto de capital de la cuota del mes de octubre de 2019.
5. Por la cantidad de CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$54.329.00) M/CTE, por concepto de los intereses corrientes de la cuota del mes de octubre de 2019
6. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral cuatro de este escrito (\$25.751.00), desde el 01 de noviembre de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Financiera.
7. Por la cantidad de VEINTISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$26.186.00)<sup>1</sup> M/CTE, por concepto de capital de la cuota del mes de noviembre de 2019.
8. Por la cantidad de CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$53.916.00) M/CTE, por concepto de los intereses corrientes de la cuota del mes de noviembre de 2019
9. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral siete de este escrito (\$26.186.00), desde el 01 de diciembre de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Financiera.
10. Por la cantidad de VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTISEÍS PESOS (\$26.626.00) M/CTE, por concepto de capital de la cuota del mes de diciembre de 2019.
11. Por la cantidad de CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$53.498.00) M/CTE, por concepto de los intereses corrientes de la cuota del mes de diciembre de 2019

---

<sup>1</sup> Se extrae de la tabla de amortización.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00215-00  
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" con NIT No. 800.077.665-0  
D/do. HERMINIA VIDAL con C.C. 31.301.287

12. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral diez de este escrito (\$26.626.00), desde el 01 de enero de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Financiera.
13. Por la cantidad de VEINTISIETE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$27.076.00) M/CTE, por concepto de capital de la cuota del mes de enero de 2020.
14. Por la cantidad de CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA Y UN PESOS (\$53.071.00) M/CTE, por concepto de los intereses corrientes de la cuota del mes de enero de 2020.
15. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral trece de este escrito (\$27.076.00), desde el 01 de febrero de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Financiera.
16. Por la cantidad de VEINTISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$27.532.00) M/CTE, por concepto de capital de la cuota del mes de febrero de 2020.
17. Por la cantidad de CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$52.639.00) M/CTE, por concepto de los intereses corrientes de la cuota del mes de febrero de 2020.
18. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral dieciséis de este escrito (\$27.532.00), desde el 01 de marzo de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Financiera.
19. Por la cantidad de VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$27.996.00) M/CTE, por concepto de capital de la cuota del mes de marzo de 2020.
20. Por la cantidad de CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$52.198.00) M/CTE, por concepto de los intereses corrientes de la cuota del mes de marzo de 2020.
21. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral diecinueve de este escrito (\$27.996.00), desde el 01 de abril de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.
22. Por la cantidad de VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$28.468.00) M/CTE, por concepto de capital de la cuota del mes de abril de 2020.
23. Por la cantidad de CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$51.750.00) M/CTE, por concepto de los intereses corrientes de la cuota del mes de abril de 2020.

24. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral veintidós de este escrito (\$28.468.00), desde el 01 de mayo de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Financiera.
25. Por la cantidad de VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$28.948.00) M/CTE, por concepto de capital de la cuota del mes de mayo de 2020.
26. Por la cantidad de CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$51.295.00) M/CTE, por concepto de los intereses corrientes de la cuota del mes de mayo de 2020.
27. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral veinticinco de este escrito (\$28.948.00), desde el 01 de junio de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.
28. Por la cantidad de VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$29.437.00) M/CTE, por concepto de capital de la cuota del mes de junio de 2020.
29. Por la cantidad de CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$50.831.00) M/CTE, por concepto de los intereses corrientes de la cuota del mes de junio de 2020.
30. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral veintiocho de este escrito (\$29.437.00), desde el 01 de julio de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.
31. Por la cantidad de VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$29.933.00)<sup>2</sup> M/CTE, por concepto de capital de la cuota del mes de julio de 2020.
32. Por la cantidad de CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$50.360.00) M/CTE, por concepto de los intereses corrientes de la cuota del mes de julio de 2020.
33. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral treinta y uno de este escrito (\$29.933.00), desde el 01 de agosto de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.
34. Por la cantidad de TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$30.438.00) M/CTE, por concepto de capital de la cuota del mes de agosto de 2020.

---

<sup>2</sup> Ib.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00215-00  
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" con NIT No. 800.077.665-0  
D/do. HERMINIA VIDAL con C.C. 31.301.287

35. Por la cantidad de CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$49.881.00) M/CTE, por concepto de los intereses corrientes de la cuota del mes de agosto de 2020.
36. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral treinta y cuatro de este escrito (\$30.438.00), desde el 01 de septiembre de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.
37. Por la cantidad de TRES MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$3.087.151.00) M/CTE, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré número 119000394.
38. Por los intereses moratorios sobre el capital contenido en el numeral treinta y siete de este escrito (\$3.087.151.00), desde el 14 de septiembre de 2020, fecha de presentación de la demanda, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor LUIS FERNANDO VILLAQUIRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.183 y T.P. 202.478 del C.S. de la J., para actuar en este proceso conforme el poder a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00215-00  
D/te. COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA "CODELCAUCA" con NIT No. 800.077.665-0  
D/do. HERMINIA VIDAL con C.C. 31.301.287

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**970b12cd4b796d49c5c53340c900210d33f448f2d7e08caff6dfca627c0b6d8**

Documento generado en 04/12/2020 09:16:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado No. 2020-00155-00  
D/te.: GONZALO BUCHELI CRUZ con C.C. 10.533.941  
BETTY FABIOLA ROJAS GALLEGO con C.C. 34.544.562  
D/do.: DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ con C.C. 1.060.988.304  
JENNIFER AMANDA QUINTERO ZAMBRANO con C.C. 1.085.277.650



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA**  
**MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1365**

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado  
No. 2020-00155-00  
D/te.: GONZALO BUCHELI CRUZ con C.C. 10.533.941  
BETTY FABIOLA ROJAS GALLEGO con C.C. 34.544.562  
D/do.: DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ con C.C. 1.060.988.304  
JENNIFER AMANDA QUINTERO ZAMBRANO con C.C.  
1.085.277.650

En atención a que se allegó al expediente electrónico el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 120-192858 y que se observa la inscripción de la medida de embargo de los derechos de cuota de los que es propietaria la señora JENNIFER AMANDA QUINTERO ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.277.650, se procederá a comisionar al Alcalde del Municipio de Popayán para que realice la diligencia de secuestro de los mencionados derechos de cuota.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN (de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso y de la Circular PCSJC17-10 del 09 de marzo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura), para que se lleve a cabo la diligencia de SECUESTRO de los derechos de cuota que le correspondan a la señora JENNIFER AMANDA QUINTERO ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.277.650, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 120-192858, ubicado en el municipio de Popayán, cuyos linderos y demás especificaciones se aportaran al

Ref. Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado No. 2020-00155-00  
D/te.: GONZALO BUCHELI CRUZ con C.C. 10.533.941  
BETTY FABIOLA ROJAS GALLEGO con C.C. 34.544.562  
D/do.: DAVID ERNESTO MANZANO MUÑOZ con C.C. 1.060.988.304  
JENNIFER AMANDA QUINTERO ZAMBRANO con C.C. 1.085.277.650

momento del secuestro. Para llevar a cabo la diligencia, se le otorga a la autoridad amplias facultades para designar el secuestro, posesionarlo, absolver los incidentes de carácter adjetivo que en el curso de la misma puedan formular y las demás señaladas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LIBRAR** el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fb886677b3fa7ad31a73dc7d0aefdd035084b1a97a2c1b8e025892e6ed1108c**

Documento generado en 04/12/2020 09:16:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00161-00  
D/te. MATILDE LEMOS PAZ con C.C. 34.529.593  
D/do. PEREGRINO ALEGRÍA LLANTÉN con C.C 4.626.598



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1372

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00161-00  
D/te. MATILDE LEMOS PAZ con C.C. 34.529.593  
D/do. PEREGRINO ALEGRÍA LLANTÉN con C.C 4.626.598

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a pronunciarse respecto del oficio allegado al expediente en el que el apoderado de la ejecutante manifiesta informar "... sobre la notificación personal realizada al señor Peregrino Alegría Llantén.", previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En los documentos aportados por el apoderado de la parte ejecutante se evidencia que se intentó entregar al ejecutado, a través de correo certificado, la citación para la notificación personal, sin embargo, la empresa de correo manifiesta la devolución del documento al togado en atención a que en la dirección, el edificio se encuentra cerrado por la pandemia del COVID - 19, por tanto no es posible considerar que el ejecutado se ha enterado del proceso que se adelanta en su contra y tampoco se configuran las causales para autorizar la notificación por el emplazamiento de que trata el artículo 291 numeral 4 del C.G.P., por tanto, el apoderado deberá seguir intentando el envío de la citación para la notificación personal al ejecutado o aportar una nueva dirección física o electrónica del ejecutado con el cumplimiento de los requisitos del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

De paso sea indicar que el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en su Artículo 8. Notificaciones personales, establece: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." (Subrayo propio).

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00161-00  
D/te. MATILDE LEMOS PAZ con C.C. 34.529.593  
D/do. PEREGRINO ALEGRÍA LLANTÉN con C.C 4.626.598

En virtud de lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

NO TENER por NOTIFICADO al ejecutado por las consideraciones descritas en este proveído.

INSTAR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que remita al demandado la providencia a notificar, la demanda y anexos para surtir la notificación, aportando al Juzgado prueba de recibido y certificación o constancia de los documentos entregados al ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de3446bd65610c666811416b16a50cb25bf00bb810cb90de13480191b0a  
73d01**

Documento generado en 04/12/2020 09:16:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

OIGT

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00194-00  
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
D/do.: DIXAILEN JOHANA VELOZA MARTINEZ, identificada con cédula No 1.061.795.174

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

#### AUTO No. 1347

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00194-00  
D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
D/do.: DIXAILEN JOHANA VELOZA MARTINEZ, identificada con cédula No 1.061.795.174

#### ASUNTO A TRATAR

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito que antecede, solicita la corrección, por omisión, en el auto de fecha 03 de noviembre de 2020, que libra mandamiento de pago, específicamente el numeral PRIMERO, punto 2do de la mencionada providencia.

#### CONSIDERACIONES

La ley procesal vigente para el caso que se analiza permite que **en cualquier tiempo**, de oficio o a petición de parte, las providencias puedan ser corregidas por omisiones en su parte resolutive mediante auto susceptible de recursos:

**ARTÍCULO 286.** *Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

Teniendo en cuenta lo anterior se observa que en la providencia proferida el 03 de noviembre de 2020, por medio de la cual libra mandamiento de pago, efectivamente se incurrió en una omisión, al no indicar el concepto al que corresponde el capital dispuesto en el numeral PRIMERO, punto segundo de tal providencia, por tanto es necesario hacer la corrección del caso, sin que se modifique o adicione algún aspecto sustancial del auto.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00194-00

D/te.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

D/do.: DIXAILEN JOHANA VELOZA MARTINEZ, identificada con cédula No 1.061.795.174

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** la parte pertinente de la providencia proferida el 03 de noviembre de 2020, que libra mandamiento ejecutivo en contra de la demandada, adicionando el numeral segundo de la misma. En consecuencia, el citado numeral quedará de la siguiente manera:

Librar mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

*2. Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS ONCE MIL UN PESOS MCTE (\$ 1.711.001,00), por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, liquidados entre el 14 de junio de 2018 y el 14 de junio de 2019.*

**SEGUNDO: MANTENER** incólumes los demás puntos decididos en el auto No. 1141 de fecha 03 de noviembre de 2020, dentro del proceso Ejecutivo Singular presentado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica identificada con Nit. 800.037800-8, en contra de DIXAILEN JOHANA VELOZA MARTINEZ, identificada con cédula No 1.061.795.174.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**

**MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75ec3c22b577a6698490bab14a002e205d545eabb83800d5db3632  
718e1f7e49**

Documento generado en 04/12/2020 09:16:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De Garantía Real No. 2020-00208-00  
D/te. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA S.A." NIT 860003020-1  
D/do. MEDARDO ASTAIZA DELGADO con C.C. 4.775.141  
MARIA RURALVIA GOMEZ VIDAL con C.C. 25.709.047

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, 4 de diciembre de 2020. En la fecha pasa a Despacho el presente asunto, informándole que la parte demandante, a través de apoderado, mediante memorial que antecede, manifiesta que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ.  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1366

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De Garantía Real No. 2020-00208-00  
D/te. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA  
S.A." NIT 860003020-1  
D/do. MEDARDO ASTAIZA DELGADO con C.C. 4.775.141  
MARIA RURALVIA GOMEZ VIDAL con C.C. 25.709.047

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Ref. Proceso Ejecutivo Para La Efectividad De Garantia Real No. 2020-00208-00  
D/te. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA S.A." NIT 860003020-1  
D/do. MEDARDO ASTAIZA DELGADO con C.C. 4.775.141  
MARIA RURALVIA GOMEZ VIDAL con C.C. 25.709.047

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**375d511831b249a3f0d84119f7fa732788a39e6f44cbd39805ec73c6ba60ba11**

Documento generado en 04/12/2020 09:16:21 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00223 – 00  
Dte.: JOSE JOAQUIN CELYS GAMBA con C.C. 79.895.597  
MARIA RAQUEL ANACONA LULIGO con C.C. 25.272.344  
BELMA CHARA FORY con C.C. 24.810.923  
Ddo.: SERAFIN ANACONA LULIGO  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESAU ANACONAS PIAMBA  
RUFINA LULIGO DE COTAZO E INDETERMINADOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1367

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00223 – 00  
Dte.: JOSE JOAQUIN CELYS GAMBA con C.C. 79.895.597  
MARIA RAQUEL ANACONA LULIGO con C.C. 25.272.344  
BELMA CHARA FORY con C.C. 24.810.923  
Ddo.: SERAFIN ANACONA LULIGO  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESAU ANACONAS PIAMBA  
RUFINA LULIGO DE COTAZO E INDETERMINADOS

ASUNTO A TRATAR

JOSE JOAQUIN CELYS GAMBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.895.597 y MARIA RAQUEL ANACONA LULIGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.272.344 por una parte y BELMA CHARA FORY identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.810.923 por la otra, actuando a través de apoderada judicial, presentaron demanda de declaración de pertenencia, contra SERAFIN ANACONA LULIGO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESAU ANACONAS PIAMBA y RUFINA LULIGO DE COTAZO E INDETERMINADOS, los dos primeros demandantes buscan que se les declare propietarios de un bien inmueble que pertenece a otro de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria 120-15732 y la tercer demandante busca que se le declare propietaria de un bien inmueble que pertenece a otro de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria 120-15732, es decir que haciendo uso de la acumulación de pretensiones de que trata el artículo 88 del Código General del proceso, buscan que a través del mismo expediente, se les declare propietarios en la forma descrita, de dos partes del predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria 120-15732, en tal virtud se procede a estudiar la admisión de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00223 – 00  
Dte.: JOSE JOAQUIN CELYS GAMBA con C.C. 79.895.597  
MARIA RAQUEL ANACONA LULIGO con C.C. 25.272.344  
BELMA CHARA FORY con C.C. 24.810.923  
Ddo.: SERAFIN ANACONA LULIGO  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESAU ANACONAS PIAMBA  
RUFINA LULIGO DE COTAZO E INDETERMINADOS

Del estudio de la demanda, se desprende que la misma presenta las siguientes falencias:

- La apoderada de los demandantes no hace la discriminación de la parte demandada en la parte introductoria de la demanda, lo que constituye una falta al requisito estatuido en el artículo 82, numeral segundo del C.G.P.
- De la lectura del hecho primero de la demanda se extrae que se incluye como demandados a HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESAU ANACONAS PIAMBA, al respecto, de la manifestación hecha por la togada se entiende que el señor ESAU ANACONAS PIAMBA se encuentra fallecido, es por ello que la demanda no va dirigida contra él sino contra sus herederos indeterminados, sin embargo, no se aporta el certificado de defunción del antes mencionado. Tampoco aclara si hay o no proceso de sucesión; porque de contar con sucesión debe atenderse a lo dispuesto en el inciso 3 del art. 87 del CGP.
- Así mismo, se observa que no se describe las circunstancias de tiempo y modo con las que los hoy demandantes empezaron a ejercer la posesión sobre los predios que pretenden usucapir, si bien la apoderada manifiesta que llevan más de 10 años ejerciendo la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida, deberá hacer claridad de cómo llegaron los demandantes al predio y desde que fecha están sus poderdantes ejerciendo la posesión, en virtud a que es función del juez estudiar todas estas circunstancias que le permitan dilucidar la realidad más allá de la duda, máxime cuando se pretende afectar un derecho real que se encuentra en cabeza de un tercero. Se precisa que los hechos de la demanda deben ser determinados (art. 82 numeral 5 del CGP).
- Aunado a lo anterior, se observa que se intenta cumplir con lo establecido en el artículo sexto del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que en su inciso cuarto, parte final, determina "*De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*", pero si bien se aporta un recibo de un envío realizado por la apoderada de los demandantes al señor SERAFIN ANACONA LULIGO, no existe prueba de que los documentos enviados sean la demanda y sus anexos, por tanto deberá aportar copia de los documentos enviados por correo certificado al señor ANACONA LULIGO, con el debido cotejo hecho por la empresa de correos y constancia de recibido, que igualmente se echa de menos.
- Respecto a la petición de emplazamiento a los herederos indeterminados de la señora RUFINA LULIGO DE COTAZO, es necesario indicar a la apoderada de los demandantes que la norma invocada para que los herederos aporten el certificado de defunción no existe, a saber "*ordene la notificación por*

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00223 – 00  
Dte.: JOSE JOAQUIN CELYS GAMBA con C.C. 79.895.597  
MARIA RAQUEL ANACONA LULIGO con C.C. 25.272.344  
BELMA CHARA FORY con C.C. 24.810.923  
Ddo.: SERAFIN ANACONA LULIGO  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESAU ANACONAS PIAMBA  
RUFINA LULIGO DE COTAZO E INDETERMINADOS

*emplazamiento a los herederos indeterminados para que en su momento alleguen el registro de defunción, de conformidad con el artículo 85 parágrafo 3 No 4 del C.G.P.”*, lo anterior debido a que el artículo 85 del CGP trata de la PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES y no tiene parágrafos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de pertenencia incoada por JOSE JOAQUIN CELYS GAMBA, MARIA RAQUEL ANACONA LULIGO y BELMA CHARA FORY, contra SERAFIN ANACONA LULIGO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESAU ANACONAS PIAMBA y RUFINA LULIGO DE COTAZO E INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora ANA JAEL LOPEZ VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.561.345 y T.P. 139.044 del C.S. de la J., para actuar en este proceso conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c727527067e976ff60988aec7fba445842d35dc5cbec26416e87f48c3905  
7ba4**

Documento generado en 04/12/2020 09:16:23 a.m.

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

OIGT

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00223 – 00  
Dte.: JOSE JOAQUIN CELYS GAMBA con C.C. 79.895.597  
MARIA RAQUEL ANACONA LULIGO con C.C. 25.272.344  
BELMA CHARA FORY con C.C. 24.810.923  
Ddo.: SERAFIN ANACONA LULIGO  
HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESAU ANACONAS PIAMBA  
RUFINA LULIGO DE COTAZO E INDETERMINADOS

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, Cauca, 4 de diciembre de 2020. En la fecha pasa a Despacho el presente asunto, informándole que la parte demandante mediante memorial que antecede, manifiesta que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ.  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1368

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso No. 2020-00225-00

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7b131c52303523cb39bfba497d1905bbb6c95cbdfc6b307e94af898486f6986**

Documento generado en 04/12/2020 09:16:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Monitorio No. 2020-00242-00  
Dte. JOSÉ RODRIGO MARTINEZ CARDONA con C.C. 76.320.075  
Ddo. EVER ANTONIO DORADO con C.C. 10.585.118 Y/O ENERGIZAR LTDA. NIT. 817000428-2

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, Cauca, 4 de diciembre de 2020. En la fecha pasa a Despacho el presente asunto, informándole que la parte demandante, a través de apoderado, mediante memorial que antecede, manifiesta que retira la demanda. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ.  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1328

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Monitorio No. 2020-00242-00  
Dte. JOSÉ RODRIGO MARTINEZ CARDONA con C.C. 76.320.075  
Ddo. EVER ANTONIO DORADO con C.C. 10.585.118 Y/O ENERGIZAR  
LTDA. NIT. 817000428-2

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de122a856735e767478edf6931cf1767efe56d85f14503634b7bf6546430158d**

Documento generado en 04/12/2020 09:36:42 a.m.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00203-00  
D/te. TRANSPORTES NODUS S.A.S. con NIT 900616108 – 6  
D/do. DAVID ESTIVEN OSPINA CORREA con C.C. 1.152.706.929



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1332

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00203-00  
D/te. TRANSPORTES NODUS S.A.S. con NIT 900616108 – 6  
D/do. DAVID ESTIVEN OSPINA CORREA con C.C. 1.152.706.929

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

TRANSPORTES NODUS S.A.S., persona jurídica identificada con NIT No. 900.616.108 – 6, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra DAVID ESTIVEN OSPINA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.706.929, domiciliado en Sabaneta (Antioquia), sin embargo, el cumplimiento de la obligación, según se lee en el pagaré aportado con la demanda, se pactó en la ciudad de Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un (1) pagaré con número 05 por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.402.400.00), con fecha de vencimiento el 17 de marzo de 2020, obligación a favor de TRANSPORTES NODUS S.A.S., y a cargo de DAVID ESTIVEN OSPINA CORREA.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de TRANSPORTES NODUS S.A.S., persona jurídica identificada con NIT No. 900.616.108 – 6, en contra de DAVID ESTIVEN OSPINA CORREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.152.706.929, por las siguientes sumas de dinero:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00203-00  
D/te. TRANSPORTES NODUS S.A.S. con NIT 900616108 – 6  
D/do. DAVID ESTIVEN OSPINA CORREA con C.C. 1.152.706.929

1. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.402.400.00), por concepto de capital, contenido en pagaré anexo a la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral primero de este escrito (\$4.402.400.00), desde el día 18 de marzo de 2020<sup>1</sup>, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte ejecutada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8 del Decreto en mención.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. JUAN CAMILO FERNÁNDEZ DE VICTORIA con C.C. No. 1.061.780.536 y T.P. No. 327.186 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15273d2244dad5364d4aa1abcd34246163516f5154fd00a63bf6c27b8cbc  
5d9b**

Documento generado en 04/12/2020 09:16:28 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Erróneamente se escribe en la demanda 2019; pero del pagaré se extrae que el vencimiento es del año 2020.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00232-00  
D/te. MARCO ELIECER RIASCOS MONTENEGRO con C.C. 10.307.283  
D/do. MARTHA ISABEL JOYA GARCIA con C.C. 34.566.406



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1330

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00232-00  
D/te. MARCO ELIECER RIASCOS MONTENEGRO con C.C. 10.307.283  
D/do. MARTHA ISABEL JOYA GARCIA con C.C. 34.566.406

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, una vez subsanada la demanda dentro del término concedido, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MARCO ELIECER RIASCOS MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No 10.307.283, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de MARTHA ISABEL JOYA GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.566.406, domiciliada en Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, una (1) letra de cambio sin número, por valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00), con fecha de vencimiento del 17 de diciembre del 2019, obligación a favor de MARCO ELIECER RIASCOS MONTENEGRO y a cargo de MARTHA ISABEL JOYA GARCIA.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARCO ELIECER RIASCOS MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.307.283, en contra de MARTHA ISABEL JOYA GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.566.406, por las siguientes sumas de dinero:

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00232-00  
D/te. MARCO ELIECER RIASCOS MONTENEGRO con C.C. 10.307.283  
D/do. MARTHA ISABEL JOYA GARCIA con C.C. 34.566.406

1.- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00), por concepto de capital, contenido en la letra de cambio obrante y anexa a la demanda.

2.- Por los intereses de plazo sobre la anterior suma de dinero (\$3.000.000.00) desde el 18 de octubre de 2019 hasta el 17 de diciembre del mismo año, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

3.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral primero de este escrito (\$3.000.000.00), desde el día 18 de diciembre de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte ejecutada, en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5bed173427346b0ab9e5b42390a8ea309b0b2bb2198e1d7f75a36661f7  
e2485**

Documento generado en 04/12/2020 09:16:34 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>  
Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00251-00  
D/te. RONAL CASTILLO SÁNCHEZ con C.C. 1.061.705.512  
D/do. ADELAIDA PERDOMO LÓPEZ con C.C. 52.293.470



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1372

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00251-00  
D/te. RONAL CASTILLO SÁNCHEZ con C.C. 1.061.705.512  
D/do. ADELAIDA PERDOMO LÓPEZ con C.C. 52.293.470

ASUNTO A TRATAR

RONAL CASTILLO SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.705.512, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra ADELAIDA PERDOMO LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.293.470, para el cobro de una cláusula penal por el incumplimiento a un contrato de promesa de compraventa.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el poder otorgado por el poderdante al apoderado existe una incongruencia, toda vez que en la parte introductoria del poder se lee "*RONAL CASTILLO SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliada en Popayán (C), identificada con cédula de ciudadanía No. 1087126387 de Tumaco ...*", mientras que quien firma el documento es el señor RONAL CASTILLO SÁNCHEZ, pero esta vez se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.061.705.512, por tanto deberá el apoderado corregir el poder en lo que respecta a la identificación del poderdante.
- En el acápite denominado "FUNDAMENTOS DE DERECHO", el PROFESIONAL DEL DERECHO manifiesta que fundamenta la demanda en el artículo 1546 de nuestro Código Civil, sin embargo, una vez revisado el mencionado artículo se tiene que este trata sobre la condición resolutoria tácita que trae inmersa los contratos bilaterales, fundamento que en nada se relaciona con el proceso ejecutivo para el cobro de la cláusula penal, por tanto deberá invocar los fundamentos propios del asunto.
- El apoderado de la parte ejecutante, en escrito allegado al proceso con posterioridad a la presentación de la demanda, aporta el correo electrónico de la demandada, empero, no advierte la forma en que obtuvo esta información, deber contenido en el artículo octavo del decreto legislativo 806 del 04 de julio de 2020 que a la letra reza "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias***"

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00251-00  
D/te. RONAL CASTILLO SÁNCHEZ con C.C. 1.061.705.512  
D/do. ADELAIDA PERDOMO LÓPEZ con C.C. 52.293.470

***correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***”(resalto fuera de texto).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por RONAL CASTILLO SÁNCHEZ contra ADELAIDA PERDOMO LÓPEZ, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35b41a7aaa0012ad70b66bff55155f61d99cfa1dd0e4dc25335e30a3a46696a5**

Documento generado en 04/12/2020 09:16:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00253-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5  
D/do. JOHAN DARIO BURBANO LOPEZ con C.C. 10.297.171



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1384

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00253-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5  
D/do. JOHAN DARIO BURBANO LOPEZ con C.C. 10.297.171

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 900.680.529-5, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JOHAN DARIO BURBANO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.297.171, domiciliado en Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de compraventa de material didáctico del idioma inglés, identificado con el número 13307, el mencionado contrato se celebró por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.440.000) M/CTE, los cuales serían cancelados por el hoy demandado con un pago inicial por el valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$285.000) y el saldo en quince cuotas mensuales por el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$277.000), iniciando el pago de las 15 cuotas el 15 de agosto de 2018 con vencimiento el 15 de noviembre de 2019, obligación a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., y a cargo de JOHAN DARIO BURBANO LOPEZ.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 900.680.529-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00253-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5  
D/do. JOHAN DARIO BURBANO LOPEZ con C.C. 10.297.171

5, en contra de JOHAN DARIO BURBANO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.297.171, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$3.684.000) M/CTE, por concepto de capital, según lo manifestado por la apoderada de la ejecutante en el escrito de demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior de este escrito (\$3.684.000), desde el día 16 de noviembre de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte ejecutada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.976.631 y T.P. 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte ejecutante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce66793f723fc5c3455205fdecabd3db9da9a7b79f9edaf25a57c5747f9bf8  
b9**

Documento generado en 04/12/2020 09:16:42 a.m.

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00253-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5  
D/do. JOHAN DARIO BURBANO LOPEZ con C.C. 10.297.171

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado No. 2020-00249-00  
D/te.: AMPARO OSPINA URIBE con C.C. 25.270.653  
D/do.: FERNANDO ORTEGA OSPINA con C.C. 76.307.915



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

Auto No.1371

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado No. 2020-00249-00  
D/te.: AMPARO OSPINA URIBE con C.C. 25.270.653  
D/do.: FERNANDO ORTEGA OSPINA con C.C. 76.307.915

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de admitir o proceder como corresponda frente a la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- No se aportan los correos o direcciones electrónicas de FERNANDO ORTEGA OSPINA, tampoco se hace manifestación alguna al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 6to inciso 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y Art. 82 numeral 10 del C.G.P. De aportarse tal correo, debe cumplir con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, que dice: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Restitución De Inmueble Arrendado presentada por AMPARO OSPINA URIBE, en contra de FERNANDO ORTEGA OSPINA, por las razones expuestas en precedencia.

Ref. Proceso De Restitución De Inmueble Arrendado No. 2020-00249-00  
D/te.: AMPARO OSPINA URIBE con C.C. 25.270.653  
D/do.: FERNANDO ORTEGA OSPINA con C.C. 76.307.915

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor JORGE EDUARDO PEÑA VIDAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.318.094 y T.P. 142.819 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6c519eb4ca063459359367a5cb1131578aacf0a5deeaada8977363fa688  
be25**

Documento generado en 04/12/2020 09:16:45 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Popayán, . En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que FREDY HUMBERTO SERNA SERNA, fue notificado de forma PERSONAL de mandamiento de pago, y dentro del término de traslado guardo silencio. Sírvase proveer.

**GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1243**

Popayán,

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, en contra de FREDY HUMBERTO SERNA SERNA, identificado con cédula No. 76.025.009.

**SÍNTESIS PROCESAL:**

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, instauró demanda ejecutiva en contra de FREDY HUMBERTO SERNA SERNA, identificado con cédula No. 76.025.009, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en PAGARE, obligación que aún no se ha satisfecho.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 757 del 03 de abril de 2019, libró mandamiento de pago, en contra de la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

En la misma providencia se ordenó la notificación personal de la parte demandada, en este sentido FREDY HUMBERTO SERNA SERNA, fue notificado de forma PERSONAL, del mandamiento de pago. Cabe destacar, que transcurrido el término de traslado, no presento ningún tipo de excepción ni se opuso frente a las pretensiones.

## CONSIDERACIONES:

### Presupuestos Procesales:

*Demanda en forma:* en el *sub iudice*, la demanda se encuentra ajustada a lo normado en los artículos 82, 84, 89 y 430 de la ley 1564 de 2012.

*Competencia:* el Despacho es competente para conocer del proceso por la cuantía del proceso (mínima cuantía), la naturaleza del asunto (civil contencioso) y el domicilio del demandado (Popayán) (artículos 17 numeral 1, 26 numeral 1 y 28 numeral 1º del CGP respectivamente).

*Capacidad para ser parte:* La parte demandante se trata de una persona Jurídica y la demandada se trata de una persona NATURAL, capaces de obligarse.

*Capacidad para comparecer al proceso:* la parte demandante actúa a través de apoderado y FREDY HUMBERTO SERNA SERNA, no se pronunció dentro del término frente al trámite ni personalmente ni mediante apoderado.

No observándose nulidad alguna que invalide lo actuado e integrada la relación jurídico procesal demandante – demandado, el Juzgado considera que se cumplen los requisitos para proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, para lo cual se efectúan las siguientes precisiones conceptuales:

### Auto que ordena seguir adelante la ejecución:

En vista de que la parte demandada no pagó la obligación ni propuso excepciones oportunamente, se procederá con base en lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, es decir, el Juzgado resolverá seguir adelante con la ejecución por el monto ordenado en el mandamiento ejecutivo e igualmente se dispondrá la condena en costas a la parte ejecutada<sup>1</sup> y se ordenará practicar la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo ordenado en Auto No. 757 del 03 de abril de 2019, visible a folio 64 del cuaderno principal, providencia proferidas a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, en contra de FREDY HUMBERTO SERNA SERNA, identificado con cédula No. 76.025.009.

<sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10554. ARTÍCULO 5º... 4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00071-00  
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT. 800037800-8  
D/do. FREDY HUMBERTO SERNA SERNA, identificado con cédula No. 76.025.009

3

**SEGUNDO: REMATAR** previo secuestro y avalúo, los bienes que llegaren a embargarse, y con su producto **PAGAR** al ejecutante el valor de su crédito, el remanente se deberá entregar al ejecutado, salvo que estuviere embargado por otra autoridad.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada FREDY HUMBERTO SERNA SERNA, identificado con cédula No. 76.025.009, a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (**\$800.000.00**), M/CTE a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA persona jurídica con NIT. 800037800-8, cuantía estimada acorde a lo previsto en el numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 y el artículo 446 del Código General del Proceso Liquidación que deberán presentarla las partes. En firme ésta, procédase al pago de la obligación con los dineros retenidos, si hubiere lugar a ello.

**QUINTO:** El presente auto se notifica por ESTADO y contra él no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
Juez

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00126-00  
D/te. LUIS ENRIQUE MOLANO MUÑOZ  
D/do. CRISTIAN DAVID LOPEZ SALAMANCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1333

Popayán,

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00126-00  
D/te. LUIS ENRIQUE MOLANO MUÑOZ  
D/do. CRISTIAN DAVID LOPEZ SALAMANCA

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visibles a folio 51, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procederá a modificar la misma, toda vez que no se atemperan a la legalidad, en este sentido debe liquidarse de conformidad a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, con el fin de determinar el valor exacto de la deuda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se procede a modificar la liquidación del crédito dentro del proceso citado en la referencia,

CAPITAL : \$ 2.500.000,00

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 2.500.000,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
22-ago-2018	31-ago-2018	10	2,20	\$	18.333,33
01-sept-2018	30-sept-2018	30	2,19	\$	54.750,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	56.058,33
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	54.000,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,21	\$	57.091,67
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,20	\$	56.833,33
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,16	\$	50.400,00
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,19	\$	56.575,00
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,16	\$	54.000,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,17	\$	56.058,33
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	53.500,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	55.283,33
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	55.283,33

Correo electrónico- [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
CALLE 3 3- 31 - PALACIO NACIONAL 2do PISO

Ref. EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00126-00  
D/te. LUIS ENRIQUE MOLANO MUÑOZ  
D/do. CRISTIAN DAVID LOPEZ SALAMANCA

01-sept-2019	30-sept-2019	30	2,14	\$	53.500,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	54.766,67
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,11	\$	52.750,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	54.250,00
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	53.991,67
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	51.233,33
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	54.508,33
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,11	\$	52.750,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	52.441,67
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	50.500,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	52.183,33
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	52.700,00
01-sept-2020	30-sept-2020	30	2,05	\$	51.250,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	52.183,33
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	50.000,00
			Sub-Total	\$	3.967.174,98
MAS EL VALOR COSTAS				\$	175.000,00
			TOTAL	\$	4.142.174,98

**TOTAL: CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$4.142.174,98) MCTE.**

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese a la parte demandante, los depósitos judiciales obrantes en el proceso, **hasta la concurrencia del crédito y las costas.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**  
Juez

Ref. Proceso de Resolución de Contrato No. 2020-00206-00  
D/te.: MARCO AURELIO NUÑEZ NUÑEZ con C.C. 83.165.972  
D/do.: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA CORDOBA con Nit 900022504-1 representada legalmente por  
MARLYSAIR DE JESUS VIDAL GARCIA con C.C. 25.395.646

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, 4 de diciembre de 2020. En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1379**

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso de Resolución de Contrato No. 2020-00206-00  
D/te.: MARCO AURELIO NUÑEZ NUÑEZ con C.C. 83.165.972  
D/do.: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA CORDOBA con Nit 900022504-1 representada  
legalmente por MARLYSAIR DE JESUS VIDAL GARCIA con C.C. 25.395.646

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 1094 del 22 de octubre de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 23 de octubre de 2020, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Resolución de Contrato instaurada por MARCO AURELIO NUÑEZ NUÑEZ contra la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA CORDOBA, representada legalmente por MARLYSAIR DE JESUS VIDAL GARCIA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Ref. Proceso de Resolución de Contrato No. 2020-00206-00  
D/te.: MARCO AURELIO NUÑEZ NUÑEZ con C.C. 83.165.972  
D/do.: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA CORDOBA con Nit 900022504-1 representada legalmente por  
MARLYSAIR DE JESUS VIDAL GARCIA con C.C. 25.395.646

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06b8b6697ca5a96005126daa4cd46d04bbc479d3afda49afdfc66c43500c3307**

Documento generado en 04/12/2020 09:16:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2020-00211-00  
D/te.: LÍA BEATRIZ MONTEROS DE LÓPEZ Y OTRAS  
D/do.: LISARDO BENAVIDES MAMBUSCAY Y OTRA

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, cuatro (4) de diciembre de 2020. En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1380**

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2020-00211-00  
D/te.: LÍA BEATRIZ MONTEROS DE LÓPEZ Y OTRAS  
D/do.: LISARDO BENAVIDES MAMBUSCAY Y OTRA

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 1078 del 22 de octubre de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 23 de octubre de 2020, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Reivindicatoria instaurada por LÍA BEATRIZ MONTEROS DE LÓPEZ Y OTRAS contra LISARDO BENAVIDES MAMBUSCAY Y OTRA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Ref.: Proceso Reivindicatorio No. 2020-00211-00  
D/te.: LÍA BEATRIZ MONTEROS DE LÓPEZ Y OTRAS  
D/do.: LISARDO BENAVIDES MAMBUSCAY Y OTRA

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**dec47575916d0f1ebb8c15c9197f46d64499292cefa6248f973522d1539ca602**  
Documento generado en 04/12/2020 09:16:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado  
Rad.: No. 2020 – 00212 – 00  
Dte.: TULIO EMIRO TOBAR con C.C. 10.519.164  
Ddo.: EVER ALONSO ERAZO con C.C. 4.778.593

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, cuatro (4) de diciembre de 2020. En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1381**

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado  
Rad.: No. 2020 – 00212 – 00  
Dte.: TULIO EMIRO TOBAR con C.C. 10.519.164  
Ddo.: EVER ALONSO ERAZO con C.C. 4.778.593

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 1222 del 12 de noviembre de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 13 de noviembre de 2020, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por TULIO EMIRO TOBAR contra EVER ALONSO ERAZO, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado  
Rad.: No. 2020 – 00212 – 00  
Dte.: TULIO EMIRO TOBAR con C.C. 10.519.164  
Ddo.: EVER ALONSO ERAZO con C.C. 4.778.593

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d1f20df8df788ca2b43e8ecd3a8b27b8264a39dd839832663a2807b364aae2f**  
Documento generado en 04/12/2020 09:16:53 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso Declarativo de Entrega del Tradente al Adquirente No. 2020 – 00228- 00  
Dte.: NAPOLEÓN IDROBO con C.C. 10.522.459  
Ddo.: LIBIA CALDAS MEJÍA con C.C. 51.901.476

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, 4 de diciembre de 2020. En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1382**

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Declarativo de Entrega del Tradente al Adquirente No. 2020 – 00228- 00  
Dte.: NAPOLEÓN IDROBO con C.C. 10.522.459  
Ddo.: LIBIA CALDAS MEJÍA con C.C. 51.901.476

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 1226 del 12 de noviembre de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 13 de noviembre de 2020, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Entrega del Tradente al Adquirente instaurada por NAPOLEÓN IDROBO contra LIBIA CALDAS MEJÍA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

Ref.: Proceso Declarativo de Entrega del Tradente al Adquirente No. 2020 – 00228- 00  
Dte.: NAPOLEÓN IDROBO con C.C. 10.522.459  
Ddo.: LIBIA CALDAS MEJÍA con C.C. 51.901.476

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bedb721f7ace3caef5691476f148100ddec0e27ab688915702a3fbb82a16dda4**

Documento generado en 04/12/2020 09:16:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00230 – 00  
Dte.: CLAUDIA LORENA CASTILLO HOYOS con C.C. 1.075.266.006  
Ddo.: NOELBA JIMÉNEZ CÓRDOBA con C.C. 48.604.102

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, cuatro (4) de diciembre de 2020. En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1383**

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00230 – 00  
Dte.: CLAUDIA LORENA CASTILLO HOYOS con C.C. 1.075.266.006  
Ddo.: NOELBA JIMÉNEZ CÓRDOBA con C.C. 48.604.102

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 1284 del 19 de noviembre de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 20 de noviembre de 2020, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Declaración de Pertenencia instaurada por CLAUDIA LORENA CASTILLO HOYOS contra NOELBA JIMÉNEZ CÓRDOBA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00230 – 00  
Dte.: CLAUDIA LORENA CASTILLO HOYOS con C.C. 1.075.266.006  
Ddo.: NOELBA JIMÉNEZ CÓRDOBA con C.C. 48.604.102

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4811c813848a4f1ff733d04a2349c558463c926ccee34c33ef7fab34cac378d**

Documento generado en 04/12/2020 09:16:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00234 – 00  
Dte.: GUILLERMO ARNULFO HERNÁNDEZ ARBOLEDA con C.C. 10.516.154  
Ddo.: MARÍA ALEXANDRA MUÑOZ CAMPO con C.C. 34.557.202

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, 4 de diciembre de 2020. En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1386**

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00234 – 00  
Dte.: GUILLERMO ARNULFO HERNÁNDEZ ARBOLEDA con C.C. 10.516.154  
Ddo.: MARÍA ALEXANDRA MUÑOZ CAMPO con C.C. 34.557.202

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 1286 del 19 de noviembre de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 20 de noviembre de 2020, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Declaración de Pertenencia instaurada por GUILLERMO ARNULFO HERNÁNDEZ ARBOLEDA contra MARÍA ALEXANDRA MUÑOZ CAMPO, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

OIGT

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00234 – 00  
Dte.: GUILLERMO ARNULFO HERNÁNDEZ ARBOLEDA con C.C. 10.516.154  
Ddo.: MARÍA ALEXANDRA MUÑOZ CAMPO con C.C. 34.557.202

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9751e53024142e0680d8c59b0cf69fc315ea76ca74c6a1291d123a117c184c76**

Documento generado en 04/12/2020 01:50:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00234 – 00  
Dte.: GUILLERMO ARNULFO HERNÁNDEZ ARBOLEDA con C.C. 10.516.154  
Ddo.: MARÍA ALEXANDRA MUÑOZ CAMPO con C.C. 34.557.202

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, 4 de diciembre de 2020. En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1383**

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00234 – 00  
Dte.: GUILLERMO ARNULFO HERNÁNDEZ ARBOLEDA con C.C. 10.516.154  
Ddo.: MARÍA ALEXANDRA MUÑOZ CAMPO con C.C. 34.557.202

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 1286 del 19 de noviembre de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 20 de noviembre de 2020, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Declaración de Pertenencia instaurada por GUILLERMO ARNULFO HERNÁNDEZ ARBOLEDA contra MARÍA ALEXANDRA MUÑOZ CAMPO, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

OIGT

Ref.: Proceso de Declaración de Pertenencia No. 2020 – 00234 – 00  
Dte.: GUILLERMO ARNULFO HERNÁNDEZ ARBOLEDA con C.C. 10.516.154  
Ddo.: MARÍA ALEXANDRA MUÑOZ CAMPO con C.C. 34.557.202

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f6e3da4384128f97d153674ff5e41fa90e88cbd7d05b86e88bcb1f4348414bc**

Documento generado en 04/12/2020 09:17:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00246-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5  
D/do. JAIRO ANDRES BERRIO ESPINOSA con C.C 10.300.930



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 1371

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00246-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5  
D/do. JAIRO ANDRES BERRIO ESPINOSA con C.C 10.300.930

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 900.680.529-5, a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JAIRO ANDRES BERRIO ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.300.930, domiciliado en Popayán.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, un contrato de compraventa de material didáctico del idioma inglés, identificado con el número 13238, el mencionado contrato se celebró por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.440.000) M/CTE, los cuales serían cancelados por él hoy demandado con un pago inicial por el valor de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$390.000) y el saldo en diez cuotas mensuales por el valor de CUATROCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$405.000), iniciando el pago de las 10 cuotas el 20 de septiembre de 2018 con vencimiento el 20 de julio de 2019, obligación a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., y a cargo de JAIRO ANDRES BERRIO ESPINOSA.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

**Correo Juzgado: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**Calle 3 # 3-31 Segundo Piso Palacio Nacional**

OIGT

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00246-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5  
D/do. JAIRO ANDRES BERRIO ESPINOSA con C.C 10.300.930

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 900.680.529-5, en contra de JAIRO ANDRES BERRIO ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.300.930, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.355.000) M/CTE, por concepto de capital, según lo manifestado por la apoderada de la ejecutante en el escrito de demanda.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior de este escrito (\$3.355.000), desde el día 21 de julio de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente de acuerdo a la certificación que para la fecha expida la Superintendencia Financiera.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte ejecutada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3º del Artículo 8º del Decreto en mención.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.976.631 y T.P. 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte ejecutante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00246-00  
D/te. EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS con NIT 900680529-5  
D/do. JAIRO ANDRES BERRIO ESPINOSA con C.C 10.300.930

Código de verificación:

**33bb7ff861e13debf6ad3a176f8c5c24d24ddffcedc97f394f966315a214de  
90**

Documento generado en 04/12/2020 09:16:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso de Resolución de Contrato No. 2020-00206-00  
D/te.: MARCO AURELIO NUÑEZ NUÑEZ con C.C. 83.165.972  
D/do.: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA CORDOBA con Nit 900022504-1 representada legalmente por  
MARLYSAIR DE JESUS VIDAL GARCIA con C.C. 25.395.646

**NOTA A DESPACHO:** Popayán, 4 de diciembre de 2020. En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que dentro del término concedido la parte demandante no procedió a subsanar el libelo introductor conforme se le ordenó en auto que antecede. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**POPAYÁN – CAUCA**

**AUTO No. 1379**

Popayán, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso de Resolución de Contrato No. 2020-00206-00  
D/te.: MARCO AURELIO NUÑEZ NUÑEZ con C.C. 83.165.972  
D/do.: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA CORDOBA con Nit 900022504-1 representada  
legalmente por MARLYSAIR DE JESUS VIDAL GARCIA con C.C. 25.395.646

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto No. 1094 del 22 de octubre de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias de las que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 23 de octubre de 2020, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Resolución de Contrato instaurada por MARCO AURELIO NUÑEZ NUÑEZ contra la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA CORDOBA, representada legalmente por MARLYSAIR DE JESUS VIDAL GARCIA, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Ref. Proceso de Resolución de Contrato No. 2020-00206-00  
D/te.: MARCO AURELIO NUÑEZ NUÑEZ con C.C. 83.165.972  
D/do.: ASOCIACIÓN DE VIVIENDA VILLA CORDOBA con Nit 900022504-1 representada legalmente por  
MARLYSAIR DE JESUS VIDAL GARCIA con C.C. 25.395.646

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** este proveído archivar el expediente en los de su grupo  
previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**Firmado Por:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a  
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06b8b6697ca5a96005126daa4cd46d04bbc479d3afda49afdfc66c43500c3307**

Documento generado en 04/12/2020 09:16:49 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**